



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Armenia Q., veintinueve de marzo del dos mil veintitrés

Se reconoce personería suficiente al abogado Efraín Vásquez Agudelo para actuar en nombre y representación de la demandada.

Conforme al artículo 301 del Código General del Proceso, se tiene a Nina Paola López por notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda, a partir de la notificación por estado de este auto. Compártase de manera inmediata el enlace del proceso para los fines indicados en el artículo 91 ibídem.

En escrito el profesional del derecho solicita se admita el allanamiento a las pretensiones en virtud del acuerdo al que han llegado las partes en el contrato de transacción.

En dicho documento de transacción se impone como una de las obligaciones contractuales que: *"...JOSE RUBIEL LOPEZ LOPEZ ... se compromete a desistir de las pretensiones del proceso..."*, sin embargo, previamente en el mismo documento, la aquí demandada expresó: *"...se compromete a allanarse a las pretensiones del proceso radicado 63001311000320220031000..."*, situación que genera incongruencia respecto del presente asunto; así entonces, las partes conforme lo exige el artículo 312 del Código General del Proceso, deberán precisar los alcances del contrato de transacción en lo que respecta, se itera, a esta cuerda procesal.

Ahora bien, conforme al inciso 2 de la misma disposición, que dispone el traslado por tres (3) días cuando la transacción es presentada por una de las partes, si bien dicho acto debe surtirse por secretaría, en virtud del presente pronunciamiento y por economía procesal, de una vez a través de esta providencia, se corre traslado al extremo activo para que de común acuerdo

precisen los alcances de la transacción, ya que el objeto de este asunto puede ser motivo de desistimiento y el trámite ser agotado por vía notarial.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO GUEVARA LONDOÑO

Juez



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

Omar Fernando Guevara Londono

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c28943b890853ed5ac1b7047b7f7be15f809d23939afef1b39f7e4f1d638e412**

Documento generado en 29/03/2023 11:18:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>